RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2304/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Agua del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de septiembre de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01286417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo siguiente:

> ...
> Costo, requisitos y tiempo de respuesta del trámite denominado CAMBIO DE TIPO DE USO en Martínez de la Torre Veracruz
> ....

II. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado vía infomex notificó la respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, por considerar que no se le anexó la información, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo dictado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y

ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en términos del acuerdo número **ODG/SE-68/10/06/2016.**

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. El nueve de enero del año en curso, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VIII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2304/2017/III, al Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dos de febrero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que el solicitante tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico

mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados,

derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la información requerida por el solicitante, consistió en conocer el costo, requisitos y tiempo de respuesta del trámite denominado cambio de tipo de uso en Martínez de la Torre Veracruz.

La inconformidad planteada por el revisionista en su agravio, es que a la fecha de interposición del recurso que ahora nos ocupa, no había recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

Agravio que deviene inoperante, por las razones que a continuación se exponen:

Para efecto de tener elementos para pronunciarse respecto de la falta de entrega de la información aludida por el revisionista, el comisionado ponente consideró importante realizar una inspección en el portal del sistema infomex, en la página electrónica consultable en el link 187.190.37.26/InfomexVeracruz/default.aspx de la que se observa lo siguiente:

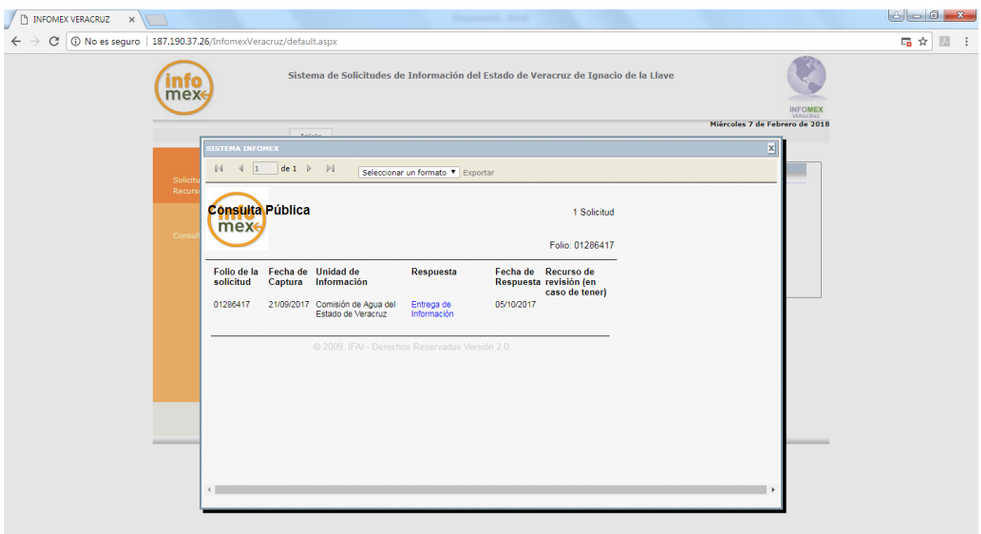

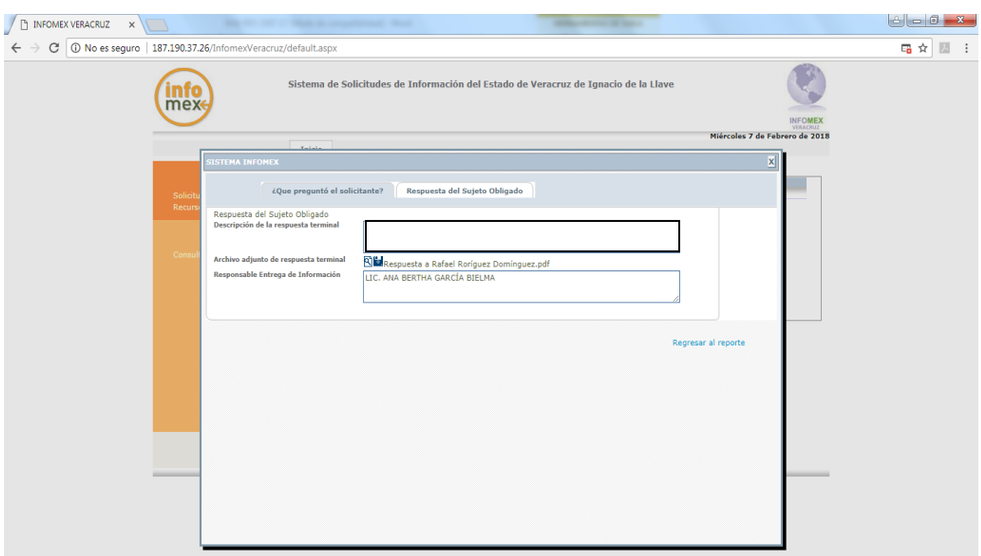

En las pantallas insertas, se advierte que contrario a lo manifestado por el revisionista en su agravio, el cinco de octubre de dos mil diecisiete el sistema infomex, registró la entrega de la información del sujeto obligado, misma que al ser consultada, se advierte lo siguiente:

En el procedimiento primario, el ente obligado contestó mediante oficio número **FOPE09/CAEV/DG/UT/01/2017/147** de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, anexando el diverso **FOPE09/CAEV/DG/01/16/OC/-341/2017**, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete**,** signado por la Jefa de la oficina Comercial, en el cual se emite la respuesta en los términos siguientes:

…

Me permito darle respuesta a su pregunta número tres, en la que es necesario precisar que para realizar el trámite de CAMBIO DE TIPO DE USO de una Toma de Agua y Descarga de Drenaje Sanitario se presentan diversos matices, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley número 21 de Aguas del estado de Veracruz establece que:

Artículo 64

El servicio público de suministro de agua potable se prestará considerando los siguientes usos:

I. Doméstico;
II. Comercial;
III. Industrial;
IV. Público;
V. Público Urbano;
VI. Recreativo; y
VII. Los demás que se den en las localidades del Estado.

Los solicitantes suscriben el contrato de prestación de servicios, en el que se establece el tipo de uso contratado, después de la verificación física que hace el organismo operador para determinar los costos de la Conexión a la Red de Distribución e Instalación de la Toma Domiciliaria del nuevo Usuario y atendiendo a los artículos 65 y 74 del mismo ordenamiento, que señalan:

Artículo 65. El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso de agua, el reglamento de la presente ley señalará las condiciones técnicas conforme a las cuales podrá aprobarse el cambio, en función del tipo de usuario ubicado en la circunscripción territorial que comprenda el reglamento de referencia."

Artículo 74. "Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar al prestador del servicio, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o la baja de estos últimos, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que dichos actos se realicen."

Para los casos en que los usuarios no atiendan las disposiciones del artículo 74 y estando facultados para llevar a cabo los procedimientos legales correspondientes, el organismo efectuará las visitas de inspección a los predios en donde están instaladas las tomas del servicio de agua y drenaje, para verificar:

Artículo 144."Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se practicarán visitas para comprobar que:

I.- El uso de los servicios a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley, sea el contratado.
II.-El diámetro de las tomas y de las conexiones de las descargas sea el correcto.

III.-Los diámetros y especificaciones técnicas de las descargas cumplan con lo dispuesto por las normas correspondientes al tipo de usuario autorizado;

En caso de que el uso detectado o reportado voluntariamente por el usuario sea para un giro comercial de alto consumo o industrial, el usuario se ve obligado a pagar la factibilidad que le corresponda en términos del artículo 76 de la ley en cita:

Artículo 76. "El prestador del servicio dictaminará la viabilidad del otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y la infraestructura para su prestación.
Al efecto, el prestador del servicio determinará, aprobará y supervisará, en los términos der la presente ley, las obras necesarias para su prestación, a cargo del promotor o desarrollador."

Con relación a su pregunta número 2 informo que los requisitos para hacer una contratación nueva están contemplados en el formato OC-01 denominado "solicitud de servicios" el cual se adjunta para pronta referencia.

Y finalmente el costo va sujeto a la solicitud de tipo de servicio,… por lo que deberá acudir a la oficina operadora de la comisión a realizar los movimientos correspondientes a la contratación de los servicios de agua, drenaje y saneamiento."
...

En la sustanciación del recurso, el sujeto obligado compareció a desahogar la vista respecto del acuerdo de admisión, mediante oficio número **FOPE09/CAEV/DG/UT/02/2017/177** de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, anexando diverso **FOPE09/CAEV/DG/01/16/OC/383/2017** de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de la Oficina Comercial del ente obligado, oficio este último que en lo medular dice lo siguiente:

…
"Al respecto, me permito darte respuesta a continuación:

1.-Costos:

Cambio a tipo de usuario Doméstico:

No tendrá costo adicional, solo se le asignará la tarifa doméstica correspondiente.

Cambio a tipo de usuario Comercial:

1.-Pagar su contrato Comercial (se anexan costos al final).
2.-Se le asignará tarifa Comercial (se anexan costos al final).
3.-En caso de requerir Factibilidad, el costo será determinado por la oficina de Aguas Estatales y Factibilidades, en base al gasto (lps) requerido.

Cambio a tipo de usuario Industrial:

1.-Pagar su contrato Industrial (se anexan costos al final).
2.-Se le asignará tarifa Industrial (se anexan costos al final).
3.-En caso de requerir Factibilidad de servicio, el costo será determinado por la oficina de Aguas Estatales y Factibilidades, en base al gasto (lps) requerido.

Cambio a tipo de usuario Público:

1. Pagar su contrato Público (se anexan costos al final).
2. Se le asignará tarifa Pública (se anexan costos al final).

3. En caso de requerir una Factibilidad de servicio, el costo será determinado por la oficina de Aguas Estatales y Factibilidades, en base al gasto (lps) requerido.

Los solicitantes suscriben el contrato de prestación de servicios, en el que se establece el tipo de uso contratado, después de la verificación física que hace el organismo operador para determinar los costos de la conexión a la red de distribución e instalación de toma domiciliaria del nuevo usuario, y atendiendo a los artículos 65 y 74 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz.

Artículo 65. El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso de agua, el reglamento de la presente ley señalará las condiciones técnicas conforme a las cuales podrá aprobarse el cambio, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial que comprenda el reglamento de referencia.

Artículo 74. Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar al prestador del servicio, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o dela baja de éstos últimos, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha en que dichos actos se realicen.

1.-Requisitos:

1.-Formato de solicitud de Servicios OC-01 el cual podrá consultar en: http://187.174.252.244/caev/pdfs/catalogotramites/2014/3.1%20solicitud%20de%20servicios.pdf.
2.-Identificación oficial con fotografía vigente.
3.-Memoria de cálculo en el que se determine el caudal diario y diámetro de la toma que se solicita para el caso de usuarios comerciales e industriales (no aplica para usuarios de uso doméstico)
4.-Croquis de ubicación del predio (señalando calles adyacentes). Para derivación, señalar el predio que hará la derivación y el predio, giro mercantil o industria que lo solicita.
5.-Boleta de predial, acta constitutiva. Para el caso de personas morales y sociedades mercantiles.
6.-Recibo de pago requerido y/o que compruebe estar al corriente con las cuotas o tarifas aplicables.

Nota: la documentación se deberá presentar legible y sin alteraciones en original y copia (la original es para cotejo)

1.-Tiempo de respuesta:

30 días siguientes contados a partir de la fecha en que dichos actos se realicen (Artículo 74 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz)."
…

Además, de lo anterior, el sujeto obligado anexó un documento que contiene los costos para la contratación de servicios de agua y alcantarillado correspondientes al año dos mil diecisiete para la oficina operadora de Martínez de la Torre, así como las tarifas de agua dos mil diecisiete para el sistema de agua de Martínez de la Torre.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De lo anterior, se advierte que la información ahí proporcionada, responde a cada una de los puntos de la solicitud, puesto que si el revisionista, solicitó el costo, requisitos y tiempo de respuesta del trámite denominado cambio de tipo de uso, y de la respuesta se advierte que el sujeto obligado está proporcionando, el costo, los requisitos y tiempo de respuesta, entonces resulta claro, que la repuesta colma la pretensión del recurrente y el derecho a la información se tiene por garantizado por el ente obligado, por lo tanto, este órgano colegiado considera que si bien en principio el ente obligado vulneró del derecho a la información del recurrente por entregarla sólo parcialmente, lo cierto es que dicha omisión fue subsanada en la sustanciación del recurso, por lo que el agravio deviene inoperante.

Lo anterior es así porque si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial, contenida en el oficio **FOPE09/CAEV/DG/UT/01/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete,** anexando oficio **FOPE09/CAEV/DG/01/16/OC/-341/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete,** únicamente informó que respecto del trámite de Cambio de Tipo de Uso de una Toma de agua y descarga de drenaje sanitario, existían diversos casos, los cuales debían ser verificados por el organismo operador para determinar sus costos, citando al efecto la normatividad aplicable; al momento de comparecer en el recurso de revisión complementó la información, mediante diverso **FOPE09/CAEV/DG/UT/02/2017/177,** de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete**,** adjuntando oficio **FOPE09/CAEV/DG/01/16/OC/383/2017,** de fecha siete de diciembre del mismo año.

Es importante señalar, que el área que emite el oficio de mérito, es la responsable de contar con la información requerida, esto es, la Oficina Comercial, que es la que cuenta con atribuciones al respecto, como la elaboración y vigilancia de la aplicación en sus oficinas operadoras de las normas, políticas y procedimientos para la comercialización de los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento, y todas aquellas que permitan cumplir con los objetivos de la dependencia, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, consultable a fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta del referido documento emitido por el Consejo de Administración en el mes de octubre de 2011, correspondiente a las obligaciones de transparencia previsdatas en la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, relativas al Marco Normativo de la dependencia, a través de su portal de transparencia.

Por otra parte, el comisionado ponente estimó procedente efectuar una diligencia de inspección a la página oficial del ente obligado, en el link http://www.caev.gob.mx/ley-estatal/, en la que acceder a la fracción III, facultades de cada área de la CAEV, se observó lo siguiente:

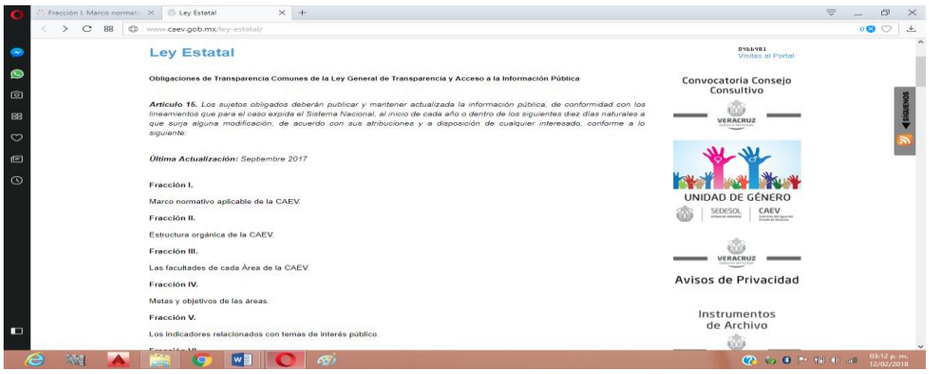

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1].**

En virtud de lo anterior, y como ha quedado evidenciado, el sujeto obligado, al comparecer al presente medio de impugnación complementando su respuesta primigenia, mediante el oficio número **FOPE09/CAEV/DG/UT/02/2017, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete,** signado por la titular de la Unidad de Transparencia, mismo que obra agregado a foja treinta y uno del expediente en que se actúa, donde se adjunta el diverso **FOPE09/CAEV/DG/01/16/OC/383/2017, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete,** signado por la titular de la Oficina Comercial, donde le detallan los costos, requisitos y tiempo de respuesta respecto del trámite solicitado por el promovente, conforme con los artículos 143, primer párrafo, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan:

…

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

> **Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".
> …
> **Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> **I.** La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> **II.** La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> **III.** Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> …

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado considera que en el caso, el ente obligado no vulneró el derecho a la información del inconforme, en virtud de que el servidor público competente se pronunció respecto de los puntos requeridos por el solicitante en su escrito primigenio, consistente en el costo, requisitos y tiempo de respuesta del trámite de Cambio de Tipo de Uso de una toma de agua y descarga de drenaje sanitario.

Cabe señalar que en acuerdo dictado por este órgano garante el día quince de enero del dos mil dieciocho, se ordenó remitir al particular la información proporcionada por el sujeto obligado, para que en un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que la parte recurrente hubiera comparecido o presentado promoción alguna exponiendo sus manifestaciones respecto de la respuesta del sujeto obligado.

En razón de lo anterior, al resultar inoperante el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida durante el procedimiento del recurso de revisión, con apoyo en los artículos 143, párrafo primero, 145 y 149, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos